



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GONZALEZ CABAL
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GONZALEZ PALACIO Y OTRO
RADICADO	No. 05-001 31 10 008 2021- 398-00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 118
TEMA	Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Se procede a desatar el recurso de reposición que plantea la Apoderada de la parte demandada, frente al auto que convoco para la audiencia y dispuso el decreto probatorio.

Solicita la Apoderada se revoque el referido auto, en cuanto dispuso la admisión de la declaración extraprocesal de Kelly Johanna Vásquez Jerez, por considerarla inconducente, en su lugar pide se cita a la señora Vásquez para que ratifique su declaración en audiencia pública, so pena de no atender dicha prueba. Así mismo pretende no se escuchen los testigos NICOLAS ALBERTO SALDADARRIAGA PAREJA e IGNACIO ALBERTO VIEDA GONZALEZ por cuanto el demandante al pedir la prueba no cumplió con la carga que señala el artículo 212 del C.G.P. consistente en enunciar concretamente los hechos sobre los que versara la declaración. En cuanto a la orden de oficiar a KONETA S.AS, tampoco debió decretarse, toda vez que la parte no acreditó, haber solicitado la información requerida mediante derecho de petición.

Considera la recurrente que el Juzgado no debió acceder al decreto probatorio,

de la parte demandante, pues tales solicitudes desconocen el principio de legalidad de la prueba, según el cual para que el operador toma una decisión en torno a las solicitudes probatorio debe hacerse un control estricto, para efectos de proceder a su decreto o no.

En el caso de la declaración extra juicio de KELLY JOHANA VASQUEZ JEREZ, es una prueba inconducente, pues de ninguna manera puede servir para acreditar la existencia de una unión marital de hecho, en cuanto a la solicitud de los testigos no se preciso sobre qué aspectos rendirán declaración, ello para reiterar que el Juzgado no realizo ningún control, al decretar las pruebas, desconociendo que la parte demandada, desde la contestación de la demanda planteo su inconformidad al respecto; reparó en la falta de técnica de la parte demandante, no solo en la demanda sino también en las solicitudes probatorios, desconociendo el principio de la igualdad procesal, supuesto que la recurrente, en todas sus actuaciones se ha ceñido al rito procesal.

Solicita se reponga la decisión, en su lugar se desechen las solicitudes probatorias señaladas, toda vez que no se ajustan a la legalidad

Dentro del traslado, el cual se surtió en términos del Decreto 806 de 2020, El Apoderado de la parte demandante se manifestó, precisando que la declaración extra proceso allegada, tiene toda la pertinencia, su recepción se ajusta a la legalidad, lo que se pretende es acreditar que el demandante conformo una nueva familia, que la señora Kelly Johana se dedica a la atención del hogar, y en particular al cuidado de la niña Ana Isabel, hija del demandante, de quien se allego el certificado de nacimiento. Por lo demás la señora VASQUEZ esta presta a ratificar su declaración, en forma virtual, toda vez que reside en La Sierra, Puerto Nare.

Respecto de los testigos citados en la demanda, y decretados por el Juzgado, es claro que depondrán sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, así se indico en la demanda y en la respuesta a las excepciones; en relación con la petición de solicitar información a KONETA, recordó que el juzgado bien puede decretar dicha prueba de oficio, en aras de encontrar la verdad material. Igualmente hace alusión a la prevalencia del derecho sustancial, en términos del artículo 228 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoken o reformen.

Pues bien, dígase de una vez que le asiste parcialmente razón a la recurrente, en cuanto a que la parte demandante, no se ajustó a la técnica que consagra el código general del proceso, en torno a las solicitudes probatorias, sin embargo, ello no puede ser razón para dar al traste con lo pedido, pues recuérdese que el Juez esta obligado a interpretar no solo la demanda, sino todas las peticiones que se le plantean, precisamente para hacer prevalecer el derecho sustancial, no es la forma por la forma, sino la forma que da seguridad y prevalencia al derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, en relación con la prueba testimonial, indico que los señores Nicolas Alberto e Ignacio Alberto, declararan sobre los hechos de la demanda, aspecto que fue reiterado en la contestación de las excepciones, de ahí que el Juzgado procedió a decretar la prueba así solicitada.

La declaración extra proceso, rendida por la señora Kelly Johana Vásquez Jerez, no esta encaminada a probar la unión marital de hecho, como señala la Apoderada de la parte demandada; además frente a este tópico, debe reconocerse que el Juzgado, erro al respecto, porque lo que corresponde legalmente es que la señora KELLY JOHANA comparezca a la audiencia a ratificar su declaración para efectos de poder ser valorada, tal y como lo dispone el artículo 221 del C.G.P. frente a este reparo, así se dispondrá.

En cuanto a la orden de librar oficio a KONETA S.A.S, en la forma solicitada, y la disposición del Juzgado, debe precisarse, que le asiste razón a la recurrente; que el petente no acredito que solicito tal información, en ejercicio del derecho de

petición tal y como lo ordena el artículo 173 del C.G.P. en consecuencia en este punto, se repondrá la decisión, toda vez que el Juzgado no puede suplir una carga que realmente corresponde a la parte, porque efectivamente se desconoce el derecho a la igualdad procesal. Si bien el Juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, no es para suplir obligaciones que corresponde a los sujetos procesales.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se convocó para la audiencia y se decretaron las pruebas: Se repondrá en cuanto a la orden de librar oficio a KONETA, pues como viene de exponerse, la parte demandante, no hizo uso del derecho de petición para obtener esta información, por lo menos no se acreditó oportunamente, tal y como lo establece el artículo 173 del C.G.P. en su lugar se negará esta prueba.

Para efectos de atender la declaración extra proceso, rendida por la señora Kelly Johana Vásquez Jerez, la citada dama, comparecerá a la audiencia para ratificar su declaración, en el evento que la audiencia sea virtual, la parte demandante informará su correo electrónico para la conexión a la sala virtual.

Respecto a los reparos en torno a la prueba testimonial de los señores NICOLAS ALBERTO SALDARRIAGA PAREJA e IGNACO VIEDA GONZALEZ, no le asiste razón a la impugnante, valga decir la parte demandante, preciso en la respuesta a las excepciones propuestas, que tales ciudadanos declararan sobre la excepción denominada capacidad de los alimentos vigentes, por tanto, tal decreto se mantiene.

En razón y mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone parcialmente el auto de fecha 23 de marzo de 2022, así: Se repone en cuanto se dijo tener como prueba documental la declaración extraproceso allegada, en su lugar, se ordena citar a la señora Kelly Johana Vásquez Jerez para que comparezca a la audiencia para ratificar su declaración. Igualmente se repone la orden de oficiar a la empresa KONETA S.AS, en su lugar

se negará tal prueba, supuesto que el demandante no cumplió con la carga señalada en el artículo 173 del C.G.P.

SEGUNDO. En lo demás rige el decreto probatorio en la forma dispuesta por el Juzgado en el auto objeto de impugnación

TERCERO. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

JUEZA